

toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolados tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días despues de la toma de posesion del comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios «rústicos», concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion de los compradores según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuestos de traslacion de dominio, diez céntimos de peseta por ciento, del valor en que fueron rematadas.

10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegacion ó ante los Jueces que presidan las subastas.

11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.^o de la Instruccion de 20 de Marzo de 1877).

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con

posterioridad á la tasacion sufran las fincas por faltas de su cabida señaladas, ó por otra cualquier causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesion.

13. Si se entabla reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte (Real orden de 11 de Noviembre de 1862.)

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no sé completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o) Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicacion de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Valladolid 14 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Bienes del Estado, *Francisco Caamaño.*

Talon núm. 652.

Núm. 2.452.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante 1.^a la decena del mes de Septiembre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						Total de muertos.	TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
2	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
7	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
8	5	1	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	"
9	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	11	15	26	"	"	"	26	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 11 de Septiembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	1	"	4	1	"	1	2	6
2	1	"	"	1	"	"	"	"	1
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	"	"	1	"	"	1	1	2
5	1	"	"	1	1	"	1	2	3
6	"	"	"	"	1	"	"	1	1
7	1	"	"	1	1	1	"	2	3
8	4	1	"	5	1	1	"	2	7
9	1	"	"	1	"	1	"	1	2
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.....	12	2	"	14	5	3	3	11	25

Valladolid 11 de Septiembre de 1896.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarión Llorente*.

Valladolid: 1896.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.

cienda de la provincia y con el sello de la Administracion.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento autorizado en igual forma, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 50. Habiendo fieltos exteriores el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco de las poblaciones una vez que hayan pasado los contrarregistros.

No es libre el movimiento de las especies que van de tránsito, ni el de las introducidas ó declaradas para las fábricas y depósitos, respecto de las cuales deben cumplirse las prescripciones de los capítulos 10 al 14 del presente reglamento. Tampoco son libres las que para evitar el fraude, fuesen perseguidas por los Agentes administrativos desde la entrada de las mismas en la poblacion.

Art. 51. Donde únicamente existan fieltos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 52. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies, pero cuando la clase de éstas no se preste á ello se realizará por aforo.

Por razon de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administracion ó á los contribuyentes. El tipo de destaro sehallará constantemente anunciado en los fieltos.

Art. 53. Para cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria, autorizada por el Jefe del punto, expresando en ella el fieltos correspondiente, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha en que se expide.

CAPÍTULO V.

Recaudacion en el extrarradio.

Art. 54. Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalizacion administrativa. Los derechos del consumo deben cobrarse por medio de conciertos obligatorios, gravando á cada habitan-

te con el 50 por 100 del tipo que se hubiere tomado en cuenta para fijar el cupo total de la poblacion.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de fieltos, en los grupos de poblacion que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesion se hará por la Hacienda, á peticion de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamacion de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudacion se hará, en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 56. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas, y demás establecimientos públicos por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, así como por su propio consumo, y por el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 57. Los vecinos del extrarradio que no ésten comprendidos en el artículo anterior, se hallan obligados á concertarse con la Administracion de Consumos por los que realizen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos conciertos, deberá la Administracion tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio á produccion del vecino concertado, prescindiendo de las que adquiriera éste de los puestos públicos de venta.

Los que no estando avecindados en el extrarradio habiten más de treinta días en él, están obligados al concierto por el tiempo de su residencia.

(Se continuará.)



ó exportacion de las especies comprendidas en las tarifas de consumos; tomando notas y apuntes sobre la cantidad y clase de las especies despachadas.

Art. 40. Los Alcaldes, ó quienes les sustituyan, están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 41. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente, se solicitará éste de antemano y, mientras se obtiene, se adoptarán las medidas necesarias de vigilancia.

Art. 42. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si hubiese ganados vivos de los obligados al registro, los Agentes de la Administracion podrán penetrar en ellas, con el sólo objeto de comprobar la existencia, número y clase de éstos, para los efectos á que hubiere lugar.

Si hubiesen entrado en las casas particulares especies introducidas fraudulentamente yendo perseguidas por los Agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas, para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 43. Quedan prohibidos los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros.

CAPÍTULO IV.

Recaudacion en el casco y en el radio.

Art. 44. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorrogar el despacho en las épocas en que lo estime conveniente, debiendo hacerlo, por dos horas á lo menos, durante la recoleccion de frutos.

Art. 45. Después de cerrados los fielatos no se permitirá el adeudo de las especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia, lo permitirá la Administracion del impuesto, con las precauciones convenientes.

Las especies que por caminos regulares

lleguen á los fielatos después de cerrados, podrán quedar en ellos para el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administracion, y, en su defecto, á la Autoridad municipal.

Art. 46. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues los empleados encargados del reconocimiento deben averiguarlo; pero aquéllos están obligados á presentar dichas especies en los fielatos para que sean adeudadas, y se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que releve intencion de sustraerlas al pago. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando se repita y resulte falsa.

Art. 47. Los fielatos reconocerán y adeudarán las especies que concurren á ellos al entrar ó al salir éstas de los mismos.

Si permanecen más de tres días de trabajo en el local, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilos y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios, los mismos podrán disminuirlos sin aquella autorizacion.

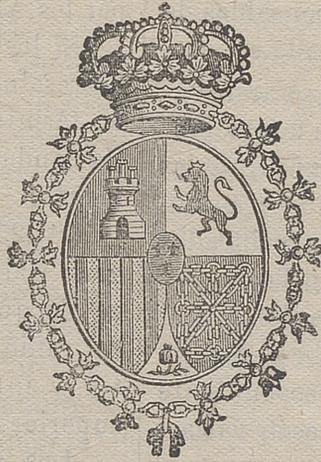
Art. 48. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse los interiores que sean necesarios para el buen servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 49. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares y otros para los impares. Tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito y de entrada y salida en los depósitos.

En todos los fielatos interiores, exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, estarán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos y las de los arbitrios especiales concedidos legalmente, debiendo hallarse impresas ó manuscritas, pero siempre autorizadas con la firma del Administrador de Ha-

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 16 de Septiembre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

Art. 19. Toda Administracion de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies grava-

das que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administracion de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquellas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comision de dos funcionarios designados por la Administracion provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comision el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y la Administracion entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exac-

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervencion administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricacion.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las empresas y los Delegados de Hacienda pero no

serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

CAPÍTULO III.

Reconocimientos.

Art. 32. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de los viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 33. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo y á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 34. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la oficina central, á voluntad de los interesados.

Art. 35. Los carruajes-correos y las diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 36. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 37. Lo están también todos los puntos de venta de especies gravadas establecidos en el radio de las poblaciones.

Art. 38. Los dependientes de la Administracion de Consumos podrán entrar y permanecer en el recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no pueden entrar en los almacenes ni en los depósitos de las mismas, sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 39. La administracion del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importacion

titud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejen de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllas las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda

cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO II.

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

Seccion cuarta.

Núm. 2.461.

Administracion de Bienes y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta para el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 20 de Octubre próximo venidero que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia y en los Juzgados de los respectivos partidos en que las fincas radican y que á continuacion se detallan, ante los señores Jueces de 1.ª instancia y Escribanos que correspondan.

Bienes del Estado.

MENOR CUANTÍA.

Urbana.—Remate en esta Capital y Medina de Rioseco.

3.ª subasta por quiebra de D. Juan Simon Ortiz, vecino de Medina de Rioseco.

Expediente núm. 13.185 y del inventario 9.209.—Una casa situada en el casco de Medina de Rioseco y su calle de la Cuesta, sin número, en estado ruinoso, consta de piso bajo, principal y desván, cubierto de teja; ocupa una extension superficial de noventa y tres metros, equivalentes á mil doscientos pies y medio cuadrados; linda de frente con dicha calle, derecha con corral de Eustaquio Cocho, izquierda solar de D. Valentin y calle de la Costanilla, ó sean traseras que ván al paseo.

En atencion á su mal estado, clase de materiales de que se compone y situacion que ocupa, fué tasada por D. Andrés Valcarce y Lorenzo Carnicer para la venta, en mil pesetas y en renta anual en cincuenta pesetas, capitalizada en novecientas pesetas; fué su tipo en primera subasta la tasacion ó sea las mil pesetas. Y como resultaran sin postor las subastas verificadas en 30 de Octubre y 22 de Diciembre de 1891, se anuncia la 3.ª por la cantidad de 700 pesetas á que asciende el 70 por 100 de la primera, de conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868.

Dicha finca fué rematada por D. Juan Simon Ortiz, vecino de Medina de Rioseco, en 12 de Abril de 1878, en la cantidad de mil cincuenta pesetas y le fué adjudicada en 22 de Mayo siguiente, verificando el pago del primer plazo en 10 de Agosto del referido año de 1878 y por descubierto del plazo 11 fué declarado en quiebra por decreto del Sr. Dele- do de Hacienda de 17 de Junio de 1889, anunciándose esta subasta bajo la responsabilidad del quebrado.

Y no habiéndose presentado licitadores en la primera y segunda subasta celebradas* en 30 de Octubre y 22 de Diciembre de 1891 y de conformidad á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la tercera por el tipo de setecientas á que asciende el 70 por 100 de la primera.

Condiciones.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia, y la cuantía de su precio se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Real orden de 13 de Julio de 1892.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Hacienda de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizarán al comprador en los términos que en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la